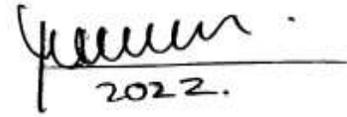


CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 15 de febrero de 2022, paso al despacho del señor Juez la anterior demanda para proceso declarativo especial divisorio, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **078**
Rad: 765203103004 2022-00002-00
Verbal RT

Revisada la demanda presentada para proceso verbal declarativo de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada, mediante apoderado judicial, por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ROSA NINFA CUERO SANTANA y, en consecuencia, cumple a cabalidad con los requisitos previstos en la Ley procesal civil estipulado en los artículos 82, 83, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, razón por la que habrá de admitirse rituandola conforme al procedimiento verbal que prescribe el artículo 368 y siguientes de la norma *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada mediante apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ROSA NINFA CUERO SANTANA.

2.- CORRER TRASLADO, de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el 90 del C.G.P.

3.- NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al demandado en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debiendo el interesado para este último escenario, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informar también la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4.- Como la demanda se fundamenta en la mora del pago de los cánones de arrendamiento, la demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de lo adeudado o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente, deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hacen dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito

respectivo, el recibo o la consignación. Así lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 384, incisos 2º y 3º del numeral 4º.

5 RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd0ba0f07c45c5fa06144c816ed6b2e68e76e8d22cee289348c969ef25003c4

Documento generado en 15/02/2022 04:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**